República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-52617873-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 11 de Junio de 2021

Referencia: EX-2021-41609735- -APN-SGASAD#TFN - "COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A." - AMPARO - Sentencia

---

Tribunal Fiscal de la Nación

AUTOS Y VISTOS:

El expediente N° **EX-2021-41609735- -APN-SGASAD#TFN**, caratulado**: "COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. c/Dirección General de Aduanas s/recurso de amparo",**

CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 11/05/2021 mediante IF-2021-41609625-APN-DTD#JGM, la firma Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., a través de su apoderado, interpone recurso de amparo por mora en los términos del art. 1160 del C.A., ante la demora de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de impugnación que tramita bajo el expediente SIGEA N° 13807-168-2007. Relata que, en su carácter de aseguradora, emitió la póliza de seguro de caución N° 1.552.453 para garantizar los tributos aduaneros que pudieran resultar del estudio de valor del DI N° 03 001 IC05 013046F oficializado por la importadora NATERECO S.A. Da cuenta que una vez liberada la mercadería, la destinación fue sometida al análisis previsto en la Resolución General AFIP 1907/05, en razón de resultar los valores declarados por debajo de los valores criterio fijados por el servicio aduanero. En fecha 4/11/2009, la Aduana la notificó de la formulación del Cargo VI 471 del año 2007, intimando el pago de tributos originados en la supuesta diferencia de las bases imponibles de la destinación en trato. Frente a ello, el 19/11/2009 interpuso recurso de impugnación e invocó la prescripción de la acción del fisco para percibir los tributos. Asimismo, alegó la falta de información objetiva y cuantificable en los "estudios" que fijaron los valores criterio y motivaron la formulación del cargo en cuestión. Esgrime que desde entonces hasta la actualidad, no obstante la presentación de pronto despacho en fecha 09/02/2021, la D.G.A. aún no ha dictado la resolución definitiva prescripta por el art. 1065 del C.A. Entiende que tal estado de indefinición irroga un grave perjuicio al patrimonio de la empresa ya que acumula intereses resarcitorios en su contra (Art. 794 C.A.), y además, limita su cupo para la emisión de nuevas pólizas. Concluye que ante a la falta de respuesta y/o decisión alguna sobre el particular, se encuentra en la necesidad de recurrir en auxilio ante este Tribunal para que haga cesar el estado de inseguridad jurídica provocado innecesariamente por el servicio aduanero. Funda su derecho, ofrece prueba y solicita que se dicte sentencia haciendo lugar al recurso interpuesto y se fije un plazo perentorio a la demandada para que se expida en forma expresa,

con costas.

II.- Que el 13/05/2021 se libra oficio OJ-2021-42639893-APN-VOCXX#TFN a fin de requerir a la D.G.A. que presente el informe correspondiente a la demora imputada por la amparista y remita las actuaciones administrativas correspondientes a su reclamo. Que mediante IF-2021-46914118-APN-DTD#JGM la demandada solicita prórroga, que se concede en fecha 27/05/2021 por el plazo de cinco días (PV-2021-47515955-APN-VOCXX#TFN). Que, en fecha 04/06/2021, mediante IF-2021-50232738-APN-DTD#JGM la representación fiscal produce el informe requerido y acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la causa en formato digital. Efectúa una síntesis de lo actuado en sede administrativa. Refiere que la Actuación tiene su origen en la formulación de cargo VI 471/07 y su notificación obrante a fs. 10 a Natereco S.A. A fs. 11 la Resolución 481/07 (DE FIAM) dispone la suspensión, a fs. 29/31 se agrega el Dictamen 1222/08 (DV DRTR), a fs. 42 obra la Notificación cargo VI 471/07 a la aquí actora, quien a fs. 43/49 interpone recurso de impugnación, y finalmente, a fs. 54 se apertura el procedimiento mencionado. En tal sentido, sostiene que al plantearse el presente recurso, se ha sustraído el expediente administrativo del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero. Argumenta que la acción de amparo configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que es una resultante del derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Destaca que la jurisprudencia en la materia es clara al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante. Ofrece prueba y solicita que se rechace el recurso incoado, con costas.

III.- Que en fecha 09/06/2021 mediante PV-2021-51674974-APN-VOCXX#TFN se elevan los presentes autos a conocimiento de la Sala “G”.

IV.- Que la Actuación N° 13807-168-2007 se inicia con emisión del cargo VI 471/07 por la suma de U$S 1.052,35 y la Nota NR5 453/07, referida al despacho 03 001 IC05 013046F documentado por la firma importadora NATERECO S.A., en la que la División Control Expost de Importación hace saber que correspondería determinar una nueva base de imposición FOB por aplicación del art. 3° del Acuerdo del GATT/OMC, a través del cargo VI 471/07 por una diferencia a pagar de U$S 1.052,35, conforme a mercadería similar (fs. 1/4). A fs. 5 obra la carpeta del DI N° 03 001 IC05 013046 F y su documentación complementaria. A fs. 6 se emite la Nota N° 3684/07 (DV CEDI). A fs. 7 y 8/9 obran respectivamente, prints de pantalla de consulta de empresas activas y de consulta de juicios universales. A fs. 10 luce cédula de notificación cursada a NATERECO S.A. a efectos de notificar el cargo VI 471/2007 por la suma de U$S 1.052.35, notificado el 27/06/2007. A fs. 11/12 se dicta la Resolución N° 481/07 DE FIAM que resuelve suspender a la firma importadora en el registro de Importadores / Exportadores hasta tanto sea cancelado el cargo VI 471/07. A fs. 13 y 14 obran prints de pantalla de consulta de presupuesto general y consulta de una garantía global o unitaria. A fs. 15 se emite la Nota N° 1567/07 (SE COCP). A fs. 16 se glosa copia certificada de la póliza de caución N° 1552453 emitida por Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. A continuación -entre fs. 17 y fs. 38- se agregan una serie de Notas a saber: fs. 17 Nota N° 3849/07 SE COREG, fs. 19 Nota N° 003/08 (SE CADE), fs. 20 Nota N° 2873/08 DE ASAT, fs. 21 Nota N° 2636/05 (DE ASAT), fs. 22 Nota N° 16/09 (DE FIAM), fs. 23 Nota N° 471/09 (DV CEDI), fs. 24 Notas N° R5 77/09 y N° 770/09 (DV CEDI), fs. 27 Nota N° 752/09 (DE ASAT), fs. 28 Nota N° 183/09 (SE LIQU) que adjunta a fs. 29/33 copia del Dictamen 1222/08 (DV DRTA), fs. 34 Nota N° 409/09 (SE COCP), fs. 35 Nota N° 370/09 (DE FIAM), fs. 36 Nota N° 1281/09 (DE ASAT) y fs. 37/38 Nota N° 674/09 (SE LIQU). A fs. 39/41 se agregan prints de pantalla de consulta de presupuesto general, consulta de una garantía global o unitaria y consulta de Sistema Único Parámetros de AFIP (SUPA) del que surge el domicilio de la garante de la operación. A fs. 41vta. luce constancia de que en fecha 19/10/2009 se libró cédula. A fs. 42 obra cédula de notificación cursada a La Mercantil Andina Compañía de Seguros S.A. a efectos de notificar el cargo VI 471/2007, notificado el 04/11/2009. A fs. 43, el 19/11/2009, La Mercantil Andina Compañía de Seguros S.A. mediante apoderado, interpone recurso de impugnación e invoca la prescripción de la acción para exigir tributos. A fs. 44/49 se glosa la documentación que acredita la personería. A fs. 50 la Nota N° 2482/09 (SE COCP), de fecha ilegible del mes de noviembre de 2009, hace saber que habiendo recepcionado la impugnación deducida, eleva las actuaciones a la Sección Impugnaciones. A fs. 50 vta. obra un sello ilegible de ingreso de fecha 15/12/09 y otro sello de

“Gírese para su tramitación” de fecha 7/09/2011. A fs. 51/52 luce agregado correo electrónico interno de la AFIP de fecha 18/05/2021. A fs. 53 el 26/05/2021 la División Impugnaciones del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros deja constancia de que luego de una exhaustiva búsqueda, las presentes actuaciones se encontraban traspapeladas entre las actuaciones obrantes en esa División. A fs. 54 en fecha 26/05/2021 se tiene a la firma por presentada, por parte y por constituido el domicilio. Se tiene por deducida la impugnación contra el Cargo VI N° 471/07 en término legal conforme lo normado por el art. 1055 ap. 1 del C.A. Asimismo, se ordena remitir las actuaciones a la División Bienes Intermedios y de Consumo a los fines de su intervención, a fin de ratificar o rectificar el cargo en cuestión.

V.- Que corresponde emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del recurso de amparo interpuesto en esta causa.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1160 del C.A. (según ley 27.430) *“La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite”*.

Que conforme lo dispuesto en el citado artículo, para la procedencia de la acción promovida debe existir un “perjuicio” para la amparista en el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora “excesiva” por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero que impida el dictado de una resolución definitiva.

Que, en este entendimiento, para que se habilite el remedio intentado, resulta indispensable que haya una demora excesiva y un perjuicio causado por ese retardo.

Que del análisis de las actuaciones administrativas surge que desde la presentación realizada por la firma en fecha 19/11/2009 titulada “INTERPONE RECURSO DE IMPUGNACION – INVOCA PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA EXIGIR EL TRIBUTO”, no se ha dado al procedimiento el trámite previsto en el Código Aduanero. Luego de tal presentación obra la Nota N° 2482/09 (SE COCP) de fecha ilegible del mes de noviembre de 2009 (fs. 50), dos sellos de fechas 15/12/2009 y 07/09/2011 (fs. 50vta) y no consta el dictado de medida alguna posterior tendiente a la sustanciación del procedimiento. Nótese que recién con posterioridad a la interposición del presente recurso y a la notificación del oficio librado en autos (ver PV-2021-42642553-APN-VOCXX#TFN de fecha 13/05/2021), en fecha 26/05/2021, se dejó constancia de que las actuaciones se encontraban traspapeladas en la División Impugnaciones del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros, y en esa misma fecha, se tuvo por deducido el recurso de impugnación. De lo expuesto se colige que, desde la presentación efectuada en sede aduanera el 19/11/2009 hasta la fecha de interposición del presente recurso 11/05/2021 han transcurrido más de once años sin que el servicio aduanero diera impulso a las actuaciones.

Que cabe agregar que no fue acompañada por la representación fiscal la solicitud de pronto despacho señalada por la amparista en su recurso. Por lo tanto, corresponde tener en consideración la documentación oportunamente aportada en copia por la recurrente de la que resulta la presentación realizada por la empresa en fecha 09/02/2021, ante la Mesa de Entradas del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros, titulada “SOLICITA PRONTO DESPACHO – CONSTITUYE NUEVO DOMICILIO LEGAL”.

Que en virtud de lo expuesto cabe concluir que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de impugnación en sede aduanera, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, motivo por el cual corresponde hacer lugar al recurso interpuesto.

Que, a mayor abundamiento, no debe dejarse de lado el consecuente perjuicio a la amparista por la demora excesiva e injustificada producida por el Fisco en darle trámite a su solicitud, ya que prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la impugnación formulada, por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la causa. Ello en cuanto no se verifica que la demora en que incurre la Aduana tenga fundamento en el

cumplimiento de actos útiles y conducentes para la resolución del procedimiento.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: *"la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos: 287:248; 289:181;305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos: 308:694; 315:1940)"* (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos: 324:1944; LexisNexis-Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VI.- Que atento a la existencia concurrente en autos de una demora excesiva, un perjuicio evidente en el ejercicio de los derechos del administrado y la interposición de un pedido formal de pronto despacho ante la autoridad administrativa competente, requisitos de procedencia del recurso de amparo exigidos por el art. 1160 del C.A., corresponde hacer lugar al recurso de amparo deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de noventa (90) días, adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de impugnación formulado por la amparista y que dio origen a la presente causa, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos. Con costas. El plazo aquí dispuesto tiene fundamento en la pandemia producida por el Covid-19 y las consecuentes y particulares circunstancias que llevaron al Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Decreto P.E.N. Nº 297/2020 y sus normas complementarias.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Hacer lugar al recurso de amparo deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de noventa (90) días, adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de impugnación formulado por la amparista y que dio origen a la presente causa, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos. Con costas. El plazo aquí dispuesto tiene fundamento en la pandemia producida por el Covid-19 y las consecuentes y particulares circunstancias que llevaron al Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Decreto P.E.N. Nº 297/2020 y sus normas complementarias.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, envíese a guarda temporal.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2021.06.11 11:58:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.06.11 13:44:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2021.06.11 14:18:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.06.11 14:18:40 -03:00